

Datos del Expediente

Carátula: VEGETALIA S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)

Fecha inicio: 29/09/2011 **N° de Receptoría:** 11911 - 2009 **N° de Expediente:** 149459

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 07/04/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA ▼

[Anterior](#) 07/04/2020 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

Referencias

Sentencia - Folio: 260

Sentencia - Nro. de Registro: 41

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 41 (S) F°260/262

EXPTE. N° 149459. Juzgado N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 7 días de Abril de 2020, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**VEGETALIA S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa el resolutorio dictado a fs. 415?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) A través del proveído dictado a fs. 415 el *a quo* desestima el pedido de levantamiento de la quiebra sin trámite.

Para así decidir, expone que dicho instituto se encuentra previsto para aquellos casos en que la falencia ha sido decretada de modo directo y a pedido de acreedor, no así cuando ésta ha sido

declarada como consecuencia del pedido del propio deudor o de la frustración o incumplimiento del acuerdo preventivo.

En base a ello, afirma que en estos obrados la quiebra se ha decretado por incumplimiento de los estipendios fijados a favor de la Sindicatura y a requerimiento de ésta, y concluye en virtud de ello que no resultas de aplicación el mentado instituto.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 419 por el Sr. Pablo Francisco Loperfido, en representación de la razón social Vegetalia S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Lauronce, fundando su recurso a fs. 421/423, con argumentos que no han sido respondidos por los interesados ni la Sindicatura.

III) Agravia al recurrente el rechazo del pedido de levantamiento de la quiebra dispuesto a fs. 415.

A tal efecto, refiere que en legal tiempo y forma, con la conformidad de la Sindicatura, y para evitar la prosecución de la causa, se solicitó un plazo de 20 días para cancelar el pago, suspendiéndose provisoriamente la tramitación, con expreso acuerdo que en caso de incumplimiento, se proseguirán las mismas según se estado.

Agrega que también se indicó que tanto la concursada como la Sindicatura podían efectuar acuerdos de este tipo, entendiendo que con ello no se violaba la paridad de los acreedores de la "masa", atento el carácter de "propiedad" de los honorarios profesionales que nace con posterioridad a aquella, como consecuencia de la homologación del acuerdo, siendo acreedor distinto y privilegiado, aunque solamente en este caso los asemeja a aquellos.

Afirma al respecto que el a quo se ciño a las formas concursales, rechazando dicho recurso a fs. 404, considerando que deviene improcedente la suspensión de términos acordados por los peticionarios por tratarse de un proceso falencial. Entiendo que el Magistrado confundió los efectos que produce la formación de la masa de acreedores con los derechos del Síndico.

Considera que lo resuelto se trata de un error, por cuanto indica que lo único que se pretende es levantar la quiebra, sin que ello perjudique a nadie, y expone que por ello se presentó un nuevo recurso de apelación a fs. 405, que fue denegado a fs. 406, atento la inapelabilidad en materia concursal, a pesar que lo que se pedía excedía dicha calificación.

Sostiene que se trataba de un acuerdo legal y legítimo con quien pretendía cobrar sus honorarios profesionales y no algún acreedor de la masa de acreedores.

Agrega que habiendo considerado que el Juez se aferraba a un formalismo que no le impone la legislación concursal, y a pesar de encontrarse la concursada efectuando trabajos que perjudican cualquier distraimiento de fondos para la actividad en marcha, es que se cancela la deuda, depositándose los aportes correspondientes, y haciéndole conocer al *a quo* dicha circunstancia, peticionándose el levantamiento de la quiebra sin trámite, conforme el art. 96 de la ley concursal.

Indica que en tal presentación se fundamentó la petición y se demostró el pago ya referido, solicitando a fs. 412/4 que se ordene el traslado de la documentación a la Sindicatura, generando ello la resolución apelada.

Manifiesta que esta última tiene dos partes a considerar, que se contraponen entre sí. Expone que por un lado se desestima el recurso por considerar que el levantamiento no es procedente por no ser un supuesto de quiebra directa y a pedido de acreedor, pero por otro acepta que el Síndico haya percibido por acuerdo extrajudicial sus correspondientes honorarios.

Argumenta ante ello que no se puede condenar por "cesación de pagos" a un patrimonio que ha abonado legítimamente.

Agrega que en estas actuaciones no existen a la fecha ningún incumplimiento del acuerdo preventivo, y que el *a quo* se equivoca al identificar al crédito del Síndico como si fuera un acreedor que compone la masa de acreedores.

Concluye que se deberá tener en cuenta que se ha desinteresado al acreedor peticionante, habiéndose aceptado judicialmente dicho pago, y abonado los aportes correspondientes e ingresos brutos, y valorarse además la voluntad de la Sindicatura en que se produzca dicho levantamiento, como así también que a la fecha del pedido no se adeuda suma alguna del acuerdo homologado.

Finaliza mencionando que la quiebra debe ser levantada, ya que no ha sido pedido por el deudor, no se trata de un incumplimiento del acuerdo preventivo, y se ha pagado, dicho pago fue aceptado, encontrándose dichos actos firmes.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Pasaré a analizar los agravios planteados.

Luego de haber analizado de manera integral los agravios formulados por el apelante y las constancias de la causa, adelanto que el decisorio recurrido debe confirmarse, aunque por disímiles fundamentos a los utilizados en la instancia de origen.

Es que resulta evidente la extemporaneidad del planteo de "levantamiento de la quiebra sin trámite", circunstancia ésta que torna innecesario el análisis de los agravios propuestos.

Para arribar a tal conclusión, cabe señalar que si bien el art. 96 de la ley concursal guarda silencio acerca del plazo dentro del cual debe ser articulada la revocación inmediata, esa circunstancia no ofrece dificultad interpretativa, pues siendo el "levantamiento sin trámite" una modalidad o variante del recurso de reposición previsto por los arts. 94 y 95 de la LCyQ, no es dudoso que debe ser interpuesto en el mismo plazo que este último (Heredia, Tratado exegético de derecho concursal, T. 3, ed. Abaco, Bs. As.,2001, pág. 715-716).

De esta forma, el pedido de revocación inmediata debe ser deducido dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha en que el fallido tenga conocimiento de la sentencia declarativa de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día después de la última publicación de edictos en el diario de avisos legales. Dicho plazo de cinco días es perentorio e improrrogable, y se computa por días hábiles (arts. 94, 95, 96, 273 incs. 1 y 2 de la LCyQ).

Vencido el plazo, precluye la facultad del fallido para instar la revocación inmediata de la sentencia de quiebra, y el pedido que se formule en tales condiciones debe ser desestimado *in limine* por tardío, sin perjuicio que el fallido podrá intentar la conclusión de la quiebra por avenimiento o pago total (arts. 225 y 228 de la LCyQ; v. Heredia, ob. cit., pág. 716).

Trasladando estas precisiones al caso de autos, es posible observar que aún sin considerar que se ha dispuesto la notificación por ministerio de la ley del decreto de quiebra (art. 273 inc. 5 de la LCyQ), existe un anoticiamiento expreso por parte de la sociedad fallida, producido en fecha 5 de febrero del año 2013, a partir de la presentación del escrito glosado a fs.403 (ver cargo inserto a fs. 403vta.).

Allí, la firma Vegetalia S.A., a través de su representante, ha expresado textualmente que “...*en autos se ha dictado la Quiebra a pedido de la Sindicatura en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la ley 24.522...*”, quedando así patentizada su notificación personal en la fecha indicada (art. 135 del CPC, arts. 273 y 278 de la LCyQ).

Como puede advertirse, la pretensión de “levantamiento sin trámite” articulada en fecha 15 de marzo del año 2013, luce evidentemente extemporánea, debiéndose consecuentemente proceder por tal motivo a la confirmación de su rechazo, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 54, 94, 95, 96, 273 incs. 1 y 2 y ccdtes. de la LCyQ; arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA.NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación deducido a fs.419. II) Imponer las costas a cargo de la recurrente, dada su condición de perdidosa (art. 68 del CPC y 278 LCyQ). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente **SENTENCIA**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechaza el recurso de apelación deducido a fs. 419. II) Se imponen las costas a cargo de la recurrente, dada su condición de perdedora (art. 68 del CPC y 278LCyQ). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^